

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Prueba Extraprocesal Exhibición Documentos Rad. 11001400305320190076300

Sin pruebas por practicar, procede el despacho a resolver el incidente de oposición a la exhibición de documentos promovido por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C., dentro de la solicitud de prueba extraprocesal solicitado por Seguros Del Estado S.A.

Antecedentes

Seguros del Estado S.A., como aseguradora tiene como beneficiaria a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales – DIAN y sus seccionales, durante los años 2.007 a 2.011, emitió 84 pólizas de seguro de cumplimiento de disposiciones legales a favor de aquellas con el propósito de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales del régimen de devolución y compensación de saldos a favor que se pudiesen originar en la depuración de la liquidación privada que hicieran los contribuyentes en sus declaraciones tributarias frente el IVA y el Impuesto sobre la Renta, de las cuales 32 se efectuaron frente a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C., y el monto total garantizado ascendió a la suma de \$15.022.576.000.00.

En virtud de las 32 solicitudes efectuadas por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C. en ningún trámite hay constancia de que la Dirección Seccional hubiese observado los procesos, procedimientos, protocolos, manuales, cartillas y formatos preestablecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para desarrollar los procedimientos de devolución y compensación originados en saldos a favor por IVA. y Renta, de lo cual se infiere que la convocada desconoció sus propios protocolos, procedimiento y normas sustanciales que disponen la forma de constatar la veracidad de las operaciones del contribuyente y evitar así que las peticiones de devolución basadas en medios fraudulentos fuesen concedidas.

Por los anteriores hechos, Seguros del Estado ha solicitado la prueba extraprocesal de exhibición de documentos con el objeto de adelantar con base en la prueba recaudada, la acción de Reparación Directa en contra de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C., buscando que le sean resarcidos los daños patrimoniales causados en los procedimientos administrativos. La prueba solicitada consiste en que la convocada exhiba la totalidad de los 32 expedientes que contienen cada una de las solicitudes de devolución y compensación de IVA y renta, que como mínimo deben contener los documentos descritos e individualizados en la solicitud del presente trámite (paginas 53 a 60 PDF 1).

La entidad convocada se notificó de manera personal el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), y se pronunció oponiéndose al presente trámite, argumentando que existen otros mecanismos jurídicos para obtener los documentos pretendidos, adicionalmente los documentos solicitados se encuentran protegidos por reserva legal, en especial las hojas de vida.

La parte convocante descorrió traslado de la objeción presentada oponiéndose a la misma, sustentando que la misma fue presentada de manera extemporánea, adicionalmente resalta que el presente es el trámite idóneo para la obtención de los documentos solicitados los cuales no cuentan con reserva legal.

Consideraciones:

Sea lo primero precisar que la sección tercera, título único, capítulo II del Código General del Proceso referente a las pruebas extraprocesales, establece frente a la exhibición de documentos, “El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”.

El objetivo específico del presente trámite es la recaudación de la prueba que el solicitante dice necesitar para iniciar sus acciones judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual, se aclara que no es este despacho judicial quien emita juicio de valor alguno respecto a la misma. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2002 ha ratificado lo anterior, manifestando:

“La intervención judicial extraproceso con el agotamiento del trámite, pero sin que haya decisión de fondo (frente a una posible objeción por error grave del dictamen) pues ella queda reservada para el juez que, en un futuro, puede conocer el proceso para el cual se adelantó la práctica de la prueba, y en la sentencia que vaya a dictar dentro del mismo determinará a quién le asiste la razón, pues, además que carece de objeto que el juez que conoció el trámite extraprocesal declare o no probada la objeción porque esta decisión no vincula para el futuro.”

Ahora bien, la oposición presentada por la convocada frente a la exhibición de documentos solicitados por la aseguradora convocante, tiene como fundamento principal que sobre los mismos existe una prohibición legal de su publicidad y divulgación de su contenido en especial de las hojas de vida de los funcionarios que en su momento emitieron las resoluciones aludidas o estuvieron vinculados directa o indirectamente con el proceso de devolución y/o compensación.

El artículo 74 de la Constitución Política establece que todo ciudadano tiene derecho a acceder a los documentos públicos, con excepción de los casos que establezca la Ley. Este es un derecho que tiene relación directa con el derecho a la información que también lo señala la carta política en su artículo 20, siendo este último considerado por el máximo tribunal constitucional, como un elemento esencial del Estado Social de Derecho.

Frente a la clasificación de la información la Corte Constitucional en Sentencia T-729 de 2002, estableció una doble tipología. De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde “(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”.

Y es que no solo la Corte Constitucional hizo referencia a la clasificación de los tipos de información en la sentencia antes relacionada en esta providencia, sino, que nuevamente puntualizó la misma de la siguiente manera:

- “i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;
- ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principios de la administración de datos personales;

- iii) *Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;*
- iv) *Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.”¹*

La anterior clasificación reviste gran importancia porque establece el límite entre la información que se puede publicar en ejercicio del derecho constitucional a la información, y la que la constitución prohíbe publicar en aras de proteger los derechos a la intimidad y al habeas data.

En este orden de ideas se puede concluir que el derecho de acceso a documentos Públicos, si bien es la regla general, no es absoluto, y sus límites se encuentran en las excepciones previstas en la Constitución y la Ley.

El artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. *Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, **incluidas en las hojas de vida, la historia laboral** y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
7. *Los amparados por el secreto profesional.*
8. *Los datos genéticos humanos.*

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (negrilla fuera del texto)

La jurisprudencia ha determinado que la posibilidad de acceso a la información es excepcional, toda vez que el acceso a la información privada constituye una restricción considerable de libre ejercicio del derecho a la intimidad, razón por la cual, la decisión acerca del conocimiento de la misma es un asunto que solo puede ser decidido por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones.

¹ Sentencia T –114 de 2018

En consecuencia, la sentencia C-951 de 2014 estableció que, “no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, **no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles.**” (negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior y revisada la exhibición de documentos solicitada, el despacho no encuentra justificación para que de los mismos se establezca reserva, pues, no existe alguna disposición constitucional o legal que la contemple frente a ninguno. Respecto a las hojas de vida de los servidores públicos que en su momento emitieron las resoluciones de devolución o estuvieron vinculados directa o indirectamente con el proceso de devolución y/o compensación, se precisa que dichos documentos eventualmente pueden contener información en relación exclusiva al ámbito o esfera privada del individuo, pero existen datos concernientes al servidor público que no están limitados al conocimiento público porque no encajan en la excepción legal que lo dispone, razón por la cual la información que involucre el derecho a la privacidad e intimidad de la persona, situación que debe ser analizada por la convocada, en cada caso, deberá abstenerse de exhibirlos en la audiencia que se programe por parte de este despacho, o censurando la información que legal y constitucionalmente constituyen datos sensibles exclusivamente en las hojas de vida de los empleados a que hace referencia el punto g) de la solicitud de prueba extraprocesal.

En consecuencia, por no advertirse que los documentos solicitados invadan la órbita de la intimidad y privacidad de las personas, se declara infundada la oposición a su exhibición.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,
Resuelve

Primero: Declarar infundada parcialmente la oposición de exhibición de documentos presentada por el apoderado judicial de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Segundo: Ordenar a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C., realice la exhibición de los documentos solicitada por Seguros Del Estado S.A. y respecto las hojas de vida a las que hace referencia el punto g) de la solicitud de prueba extraprocesal, deberá abstener de exhibir lo que constituya datos sensibles.

Tercero: Convocar a las partes, el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.) para la celebración de la audiencia virtual de exhibición de documentos.

En atención a los principios de celeridad y economía procesal, se requiere a la convocada para que con anticipación de mínimo cinco días a la fecha fijada, esto es a más tardar el 30 de octubre de los cursantes, remita al correo electrónico del juzgado y del apoderado judicial copia de los documentos cuya exhibición se solicita.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 176 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 14 - octubre - 2021

Luz Stella Garzón
Secretaría